

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, y recibía en el buzón electrónico institucional del despacho, el día 01/11/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2742

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00782-00

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el señor LUIS EDGARDO MEJIA RAMIREZ, contra STEPHANIA FRANCO HURTADO y FREDY FERNANDO HURTADO LOPEZ, para el cobro de la obligación contenida en contrato de arrendamiento, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que no permiten su admisibilidad:

El apoderado de la parte actora deberá aclarar su hecho tercero, numeral cuarto, indicando acertadamente el extremo temporal aplicado al canon de arrendamiento, así mismo deberá proceder con su pretensión número 4.

Deberá el apoderado de la parte actora, ceñirse a lo señalado en el Código Civil Colombiano en su artículo 1601, ello respecto a la cláusula penal del contrato.

No se observa el cumplimiento de lo señalado en el artículo 8, Inciso Segundo de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

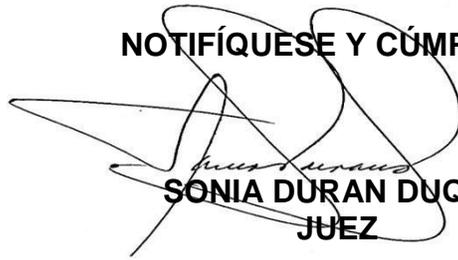
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el señor LUIS EDGARDO MEJIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.740, contra los señores STEPHANIA FRANCO HURTADO y FREDY FERNANDO HURTADO LOPEZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.006.051.076 y 16.585.140 respectivamente acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Velasco Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.903 y T.P. 45436 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria